

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00085-00
Acción: Tutela
Accionante: María Hermencia Medina
Accionado: Nación - Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: **73001-33-33-005-2021-00085-00**
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **María Hermencia Medina**
Accionados: **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otros**

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora María Hermencia Medina, contra la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otros.

Antecedentes

La señora María Hermencia Medina actuando en nombre propio, solicitó acceder a la siguiente medida provisional (fl. 7 expediente digital):

“Su señoría con el fin de atender la situación de afectación planteada y determinar acciones inmediatas de intervención, solicito se ordene a la Gobernación del Tolima, atienda la necesidad de habilitar la vía en las próximas 24 horas en los pasos críticos que conducen desde el Municipio de Rovira hasta Playarrica afectados por la ola invernal y que por ser vía secundaria es de competencia de la Gobernación Departamental, y de otros sectores críticos que conducen hacia el Municipio de Roncesvalles, ya que esto tiene relación directa con las manifestaciones que tienen bloqueadas las entradas al Municipio de Rovira y se puede restablecer el abastecimiento de productos básicos tales como el gas, el combustible y retorne la tranquilidad de la cual depende mi salud, mi derecho a la libre circulación y mi derecho fundamental al mínimo vital”.

De igual manera, deprecó acceder a las siguientes:

Pretensiones (fls. 7 a 8 expediente digital):

“PRIMERO: A la Gobernación del Tolima, que realice las intervenciones de carácter administrativo, técnico y logístico necesarias para atender las demás peticiones de los manifestantes tendientes a realizar mantenimientos en la vía, de carácter permanente para

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

que no se vuelvan a presentar este tipo de manifestaciones que atentan contra mis derechos fundamentales, al mínimo vital, a la salud a la libre movilidad y al orden público.

SEGUNDO: Se ordene a las autoridades locales y departamentales garantizar un corredor humanitario para el tránsito de elementos de primera necesidad hacia el Municipio de Rovira y demás municipios aledaños."

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, narró los siguientes

Hechos (fls. 5 a 7 expediente digital):

1. Expresó que desde el 30 de abril de 2021 en la vía que conduce al corregimiento de Playarrica con jurisdicción del municipio de Rovira - Tolima, se presentó una emergencia a causa de la ola invernal que ha desencadenado en la pérdida total de algunos sectores de la vía por la arremetida del río Cucuana, y en consecuencia, algunas veredas del sector y el corregimiento de Playarrica en San Antonio, así como el municipio de Roncesvalles, se encuentran incomunicados, máxime que afirmó la vía alterna de acceso a dichas localidades, también se encuentra en pésimas condiciones.
2. Adujo que el 5 de mayo del presente año, se trasladaron desde los municipios de Roncesvalles y San Antonio, varios camiones y se dirigieron hacia el sector del "Totumo" donde bloquearon la vía, incomunicando el Municipio de Rovira e impidiendo el abastecimiento de productos de primera necesidad, ello en razón al abandono y la falta de respuesta oportuna por parte del Gobierno Departamental para reestablecer la vía y a la vez realizar un mejoramiento que facilite el tránsito de una manera permanente en el sector donde se presentó la emergencia y otros sectores críticos donde la vía esta pésima por falta de mantenimiento.
3. Señaló que el día 6 de mayo se realizó una mesa de diálogo en la cual se solicitaba por parte de los manifestantes el envío inmediato de maquinaria adecuada para la recuperación de la vía y puesta en marcha de la misma en condiciones óptimas para el tránsito vehicular, sin que se hubiere logrado acuerdo alguno con los representantes del Gobierno Departamental, máxime que dichos delegados solo accedieron al envío de dicha maquinaria, solamente si los bloqueos y manifestaciones eran retirados.
4. Refirió que debido al bloqueo de todas las vías de acceso alternas y principales del municipio de Rovira, con la intención de ejercer presión al Departamento del Tolima para que sea concedida su petición, en el Municipio de Rovira se ha presentado desabastecimiento de la canasta familiar y de combustible, afirmó que el gas domiciliario está a punto de agotarse y que se limitó el paso de las personas que deben asistir a citas médicas o realizar otro tipo de gestiones, lo que en su sentir, afecta en forma grave y directa su calidad de vida y la de los habitantes del municipio de Rovira - Tolima.
5. Concluyó manifestando que es una adulta mayor, víctima del conflicto armado interno del país y que la zozobra y la tensión resultante de la problemática suscitada le podrían generar un colapso nervioso que le afecte su estado de salud, y aunado a que estimó, de continuar dicha situación, se verá afectado su derecho fundamental al mínimo vital.

Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 7 de mayo de 2021 (fl. 1 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira - Tolima conocer de la presente acción constitucional, por lo que, a través de auto de la misma fecha (fl. 14 y 15 expediente digital), se advirtió que conforme a las reglas de reparto que rigen la acción de tutela,

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00085-00
Acción: Tutela
Accionante: María Hermencia Medina
Accionado: Nación - Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres y otros

la misma sería de conocimiento de los Juzgados de Circuito, por lo que se ordenó su remisión a la Oficina Judicial – Reparto, para su posterior reparto entre los Jueces del Circuito.

Efectuado el reparto de rigor por parte de la Oficina Judicial – Reparto el 7 de mayo de 2021, correspondió a esta Instancia Judicial (fl. 2 expediente digital) conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida a través de correo electrónico el mismo día (fl. 18 a 20 expediente digital).

Mediante auto del 7 de mayo de 2021 (fls. 22 a 24 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Nación a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, Departamento del Tolima, Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo y/o Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres. De igual manera, se ordenó vincular al Ministerio de Transporte, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, INVÍAS, Policía Nacional, Ejército Nacional, Departamento del Tolima, Alcaldía de Rovira, Defensoría del Pueblo Regional Tolima y Personería Municipal de Rovira.

Por otra parte, se requirió a las entidades accionadas y vinculadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento, y a su vez, procedan a contestar la presente acción de tutela.

A su vez, se decretó la siguiente medida provisional: *“TERCERO: DECRETAR la medida provisional solicitada por la accionante únicamente en lo que se refiere a garantizar un corredor humanitario para el tránsito de elementos de primera necesidad hacia el Municipio de Rovira y demás municipios aledaños. En consecuencia, en los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordena al Ministerio de Transportes, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, INVÍAS, Policía municipal de Rovira, Policía Departamental del Tolima, Ejército Nacional, Secretaría de Salud del municipio de Rovira, Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, Alcaldía municipal de Rovira, Departamento del Tolima, Secretaría de Gobierno de Rovira, Secretaría de Gobierno del Departamento del Tolima y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para que dentro del marco de sus competencias de manera inmediata garanticen un corredor humanitario para el tránsito de todos los elementos de primera necesidad y salud hacia el Municipio de Rovira y demás municipios aledaños, todo con el acompañamiento permanente del Defensor del Pueblo Regional del Tolima o su delegado, el Personero municipal del Municipio de Rovira y la Alta Consejera para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales o su delegado”*.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 285 del expediente digital, se advierte que, el Departamento del Tolima - Secretaría del Interior, el INVÍAS, el Ministerio del Interior, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, la Policía Metropolitana de Ibagué, la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo de la Gobernación del Tolima, el Comando de Policía Departamento del Tolima, el Municipio de Rovira, la Personería Municipal Rovira y la Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional de Tránsito y Transporte Tolima **contestaron la acción de tutela de la referencia dentro del término concedido en el auto admisorio**.

Por su parte, el Ministerio de Defensa **allegó respuesta extemporánea**.

Contestación de las entidades accionadas.

Departamento del Tolima – Secretaría del Interior.

Adujo que le es imposible manifestarse de fondo en la presente acción constitucional, toda vez que los fundamentos fácticos que sustentan el escrito de

tutela y la vulneración de derechos fundamentales que refiere la accionante, configuran hecho superado en razón a que lo petitionado por la accionante fue solucionado mediante actuaciones que la administración departamental venía adelantando con la comunidad.

Así, refirió que se llegó a una solución consensuada entre la administración y los manifestantes el día 10 de mayo de 2021, dejando como resultado el levantamiento total de todos los bloqueos viales que existían y con ello, restableciendo el flujo vehicular con normalidad.

Concluyó que en la actualidad conforme a las actuaciones adelantadas por el Departamento del Tolima desde el 30 de abril de 2021 en procura de solucionar la problemática narrada en los hechos de la acción de tutela en cuestión, no se trasgrede, vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la señora María Hermencia Medina (fls. 61 a 65 expediente digital).

Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Se opuso a las pretensiones de la presente acción de tutela como quiera que el INVIAS no se encuentra a cargo de la vía secundaria Rovira- Playarrica-Roncesvalles, y por lo tanto no ha vulnerado el derecho que tiene por objeto la acción constitucional de la referencia, por lo que aseveró que en virtud del Decreto 397 del 13 de marzo de 2019, expedido por el Departamento del Tolima, la vía en cuestión es de carácter secundario, situación que deviene en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, solicita al Despacho que sean negadas las pretensiones de la acción de tutela en curso, en lo que respecta al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS (fls. 91 a 96 expediente digital).

Ministerio del Interior.

Manifestó que en el presente asunto opera una inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte del Ministerio del Interior, toda vez que no existe una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales por parte de dicha cartera ministerial, que hubiere vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales.

De igual manera, indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que conforme lo dispone el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, el Ministerio del Interior tiene como objetivo adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población L.G.B.T.I., población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, libertad de cultos, consulta previa y derechos de autor; por lo que en su sentir, no hace parte de las funciones de ese Ministerio, definir asuntos relacionados con las intervenciones de carácter administrativo, técnico y logístico sobre el mantenimiento en la vía de acceso a que hace referencia la presente acción de tutela.

Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar probada la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del actor por acción u omisión del Ministerio del Interior, declarar probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y el Ministerio del Interior, y ordenar

la desvinculación del Ministerio del Interior de este asunto (fls. 121 a 128).

Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres - UNGRD.

Expresó que no se opone a las pretensiones perseguidas por la accionante, sin embargo, adujo que no ha incurrido en ninguna violación o amenaza por acción u omisión de los derechos fundamentales de la actora, por cuanto no le asiste competencia en el caso en concreto, advertido que lo pretendido por el accionante resulta ajeno al contenido obligacional determinado en la Ley respecto de la UNGRD.

En cuanto al referido contenido obligacional, manifestó que la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres - UNGRD fue creada mediante el Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011, con el objetivo de que a través de ella, se dirija la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible y coordinar el funcionamiento y desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres - SNPAD, a su vez, resalta que en su artículo Nro. 4 se establecen las funciones que deberá cumplir la Unidad. Del estudio de la norma en cita, refiere que con absoluta claridad, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres tiene competencias esencialmente de dirección y coordinación del sistema, de formulación, implementación, articulación y evaluación de la política pública nacional en materia de gestión del riesgo de desastres, y que, conforme a lo narrado por la accionante, no le asiste competencia para ordenar a los entes territoriales lo pretendido en la acción constitucional, concluyendo así, que no es la autoridad pública llamada a responder por las circunstancias fácticas alegadas en la demanda de tutela.

En el mismo sentido, desarrolla la competencia que le asiste a los entes territoriales en materia de gestión del riesgo, por lo que cita la Ley 1523 de 2012, por cuanto advierte que allí se refuerzan las funciones y competencias que en materia de gestión de riesgo, ya habían sido asignadas a las entidades territoriales de orden municipal y departamental, puesto que son estas quienes tienen la competencia de coordinar los procesos de gestión del riesgo de los municipios, en virtud a los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva.

Por lo anterior aseveró que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto estimó que las autoridades públicas de orden territorial son las llamadas a responder por la situación fáctica expuesta por la señora María Hermencia Medina. Así las cosas, solicitó exonerar de toda responsabilidad a la Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD (fls. 135 a 146).

Policía Nacional.

Refirió que la Policía Metropolitana de Ibagué - Sector del Totumo realizó una investigación que señala inexistencia de bloqueos viales en dicho sector, con flujo de vehículos normal y expresó que si hubiese un taponamiento de la vía por manifestantes en este sector, la Unidad Policial estará presta para garantizar los derechos fundamentales a la accionante, respetando los derechos de los manifestantes, pero permitiendo un corredor humanitario para el tránsito de elementos de primera necesidad hacia el Municipio de Rovira.

Por lo anterior, aseveró que no se ha realizado acción de omisión, operación o extralimitación que haya provocado la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora María Hermencia Medina, por lo que solicita la exoneración de cualquier responsabilidad a la Policía Nacional de la referida acción constitucional (fls. 152 a 153 expediente digital).

Departamento del Tolima - Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo de la Gobernación del Tolima.

Indicó que en el presente asunto no existe vulneración alguna por parte de dicha dependencia administrativa, en razón a que por parte del ente territorial el día 30 de abril de 2021 se realizó visita técnica en el sitio de la emergencia, lo que generó que el 3 de mayo de 2021 se trasladara al sitio de emergencia, maquinaria para procurar la recuperación de la bancada vial.

Acto seguido expuso que durante los días 6, 7 y 8 de mayo de 2021 se llevaron a cabo mesas de concertación en las que el Departamento del Tolima se comprometió a disponer de un kit de maquinaria completa para la superación de la emergencia en cuestión, para tal efecto adujo que el ente territorial accionado se comprometió a suscribir convenios con los municipios afectados, a fin de atender las emergencias en razón al quiebre de la vía materia de litigio.

De igual manera afirmó que los bloqueos referenciados en el escrito de tutela fueron levantados el día 8 de mayo de 2021, en razón a la llegada de toda la maquinaria dispuesta por el Departamento del Tolima para el mejoramiento del estado vial.

Bajo la anterior orientación, solicitó denegar lo pretendido por la accionante y declarar la improcedencia de la acción de tutela ante la falta de vulneración por parte de la Secretaria del Ambiente y Gestión del Riesgo (fls. 157 a 162 expediente digital).

Comando Departamento de Policía Tolima.

Expresó que el Comando de Estación y personal adscritos a la Estación de Policía Rovira generó acompañamiento permanente a los manifestantes en aras de garantizar el orden público durante el ejercicio de citadas protestas sociales. De igual manera indicó que se fijó una mesa de negociación en el sector conocido como el totumo, en donde tras llegar a un acuerdo con los manifestantes del gremio de transportadores y el Departamento del Tolima se levantaron todos los bloqueos despejando las vías de acceso al municipio de Rovira el día sábado 8 de mayo de 2021 sobre las 16:00 horas.

Agregó que no se ha incurrido en omisiones que vulneren los derechos fundamentales de la comunidad y que se realizaron intervenciones en aras de lograr una mediación que garanticen el restablecimiento de derechos de las comunidades afectadas. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia (fls. 187 a 191 expediente digital).

Municipio de Rovira - Tolima.

Refirió que los hechos de la acción de tutela son ciertos, no obstante precisó que el día 8 de mayo de 2021 se realizó reunión entre las partes, en la cual el Departamento del Tolima accedió a las peticiones de los manifestantes y procedió a realizarse un convenio con las alcaldías de los tres municipios afectados para el mejoramiento y mantenimiento de la red vial terciaria afectada, dándose por terminada la problemática que dio inicio a la manifestación, siendo esta última finalizada y los bloqueos viales levantados.

Así las cosas, afirmó que ya no existe bloqueo en la vía indicada por la actora y solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda al no existir vulneración de los derechos fundamentales alegados (fls. 237 a 240 expediente digital).

Personería Municipal Rovira

Expresó que desde el momento en que se presentó el cierre en el sector el Totumo por parte de los manifestantes, la entidad inició la labor de interlocución con los funcionarios del Departamento del Tolima y procedió de igual manera a escuchar a los manifestantes.

Agregó que se sostuvieron reuniones durante los días 6 y 7 de 2.021 con presencia del Secretario del Interior Departamental, Secretario de Infraestructura Departamental y la Policía Nacional a través del Comandante del Distrito Nro. 1 de la Policía Metropolitana de Ibagué, sin embargo ambas fueron fallidas pues no se logró llegar a ningún acuerdo.

No obstante, informó que el día sábado 8 de mayo los miembros del grupo manifestante comunicaron la intención de conciliar, por lo cual se convocó a reunión, la cual se llevó a cabo en el Totumo con presencia de autoridades locales y departamentales, Alcaldesa encargada del Municipio de Rovira, Procuraduría, Defensoría del Pueblo y Personería Municipal de Rovira - Tolima, donde luego de exponer los diferentes puntos, se llegó a un acuerdo entre el Departamento del Tolima y los manifestantes, estableciéndose la entrega de la maquinaria para el arreglo de la Vía Rovira- Playarrica (fl. 243 expediente digital).

Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Esbozó que la acción de tutela en cuestión no es procedente en razón a falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que al tenor de la Ley 769 de 2002, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional es una autoridad operativa de tránsito, que tiene como misión principal velar por la movilidad en las vías y la prevención de la accidentalidad en jurisdicciones específicas, advirtiendo así, que carece de responsabilidad y obligación total frente a lo deprecado por la parte actora.

Acto seguido, refirió que conforme al oficio Nro. GS-2020-047947-DITRA del 10 de mayo de 2021, el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Tolima presentó informe en el que se establece que dicha unidad policial no tiene jurisdicción sobre vías secundarias y terciarias objeto de litigio.

Por lo anterior, solicitó al Despacho exonerar a la Dirección de Tránsito y Transporte de toda responsabilidad en la presente acción constitucional, en razón a que dicha unidad policial no tiene jurisdicción ni competencia sobre vías secundarias y terciarias del sector objeto de análisis (fls. 249 a 254 expediente digital).

Ministerio de Defensa.

Contestó la acción de tutela en forma extemporánea expresando que, en atención a que el punto en el que se suscitaron los hechos objeto de análisis se centra en el sector del Totumo, el Distrito 1 de Ibagué de la Policía Nacional procedió a dar respuesta efectiva antes dichos bloqueos, siempre actuando conforme la Ley y la Constitución lo exigen.

Por último, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción constitucional en cuestión, puesto que considera que la entidad cumplió cabalmente su misión constitucional y legal en el marco de sus atribuciones (fls. 257 a 272 expediente digital).

Defensoría del Pueblo.

Solicitó la desvinculación procesal como entidad accionada al aseverar que no existe relación directa entre la afectación de los derechos fundamentales acá denunciados, con las funciones y actuaciones de la entidad, máxime que afirmó por parte de la institución se ha realizado el acompañamiento a la comunidad y la intermediación desde el inicio de los bloqueos en la vía hasta el día 8 de mayo del año en curso, cuando por un acuerdo entre las entidades y los promotores del paro se levantó el bloqueo y se permitió el paso a la maquinaria suministrada por el Departamento del Tolima para proceder a realizar las reparaciones en la vía que permitan el tránsito de vehículos y consecuentemente, se habilitó el paso para el suministro de alimentos y combustible.

Por ello señaló que la entidad ha actuado conforme a la competencia que tiene a su cargo, aclarando que no es su función lo solicitado por el accionante y que a pesar de no ser función la reparación de las vías, se ha realizado acompañamiento no solo en esta vía, sino en varias de las que han estado bloqueadas en los últimos días.

Por lo anterior, solicitó declarar la existencia de un hecho superado en contra de la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, ante la apertura y libre tránsito de vehículos, por realizarse la reparación de la vía y el levantamiento de los bloqueos cesa la presunta vulneración de derechos a la accionante (fls. 286 a 291 expediente digital).

Pruebas:

- a) Oficio Nro. 200 del 9 de mayo de 2.021 suscrito por la Secretaria de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima en el cual entregó al Secretario de Ambiente y Gestión del Riesgo del Departamento del Tolima informe técnico y acta de concertación realizada el día 8 de mayo de 2.021 entre los promotores del bloqueo y dicha Dependencia, con anexos que incluyen informes de atención a la emergencia en la vía Rovira - Playarrica, actas de mesas de concentración de fechas 6 y 7 de mayo (fls. 66 a 88, 163 a 184 expediente digital).
- b) Decreto Nro. 397 del 13 de marzo de 2019 *“Por el cual se clasifican unas carreteras y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Departamento del Tolima (fls. 112 a 117 expediente digital).
- c) Certificación del 10 de mayo de 2021, suscrita por la Directora Territorial Tolima del INVIAS, en la cual se informa que la vía que conduce del Municipio de Rovira al Municipio de Playarrica no se encuentra a cargo de dicha entidad, al ser una vía secundaria a cargo del Departamento del Tolima, en virtud del Decreto Nro. 397 de 2019 (fl. 118 expediente digital).
- d) Decreto Nro. 3 del 5 de enero de 2.021, proferido por el Ministerio del Interior y por el cual se expidió el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado *“estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana”* (fls. 194 a 231 expediente digital).
- e) Oficio del 10 de mayo de 2.021, suscrito por el Jefe de la Unidad de Control y Seguridad del Departamento de Policía Tolima, en el cual se informó al Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional que dicha dependencia no cuenta con competencia para atender las inconformidades expuestas por la señora María Hermencia Medina, al considerar que la competencia radica en el Departamento del Tolima y el Municipio de Rovira (fls. 255 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2- modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si en el presente asunto las entidades accionadas y vinculadas adelantaron las gestiones pertinentes para evitar la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la señora **María Hermencia Medina** y consecuencia de ello realizaron las intervenciones de carácter administrativo, técnico y logístico, para atender la solicitud de los manifestantes que bloquean las vías de acceso al municipio de Rovira – Tolima, garantizando la habilitación de la red vial para el tránsito vehicular, transporte de alimentos e insumos de la canasta familiar y combustible hacia el municipio de Rovira y aledaños, con el fin de determinar si al momento de proferir esta decisión dicha situación se encuentra conjurada, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Marco jurisprudencial de la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela.

La Honorable Corte Constitucional a través de jurisprudencia, ha desarrollado ampliamente el marco aplicable a lo que se denomina carencia actual del objeto, siendo la sentencia SU-522 del 5 de noviembre del 2019, un pilar fundamental en la construcción jurídica de esta figura.

La sentencia en cita define a la carencia actual del objeto en el marco de la acción de tutela de la siguiente forma:

"La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la

necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”²

Se concluye de lo anterior, que la carencia actual del objeto en sede de tutela, se configura cuando el Juez constitucional al momento de emitir su decisión judicial y con ella, una orden, esta no tendría efecto alguno o caería al vacío; lo anterior se refiere a que la orden del Juez constitucional, no tendría un objeto aplicable, puesto que lo que genera la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y su posterior tutela, ha desaparecido. La Corte establece que lo anterior puede ocurrir bajo circunstancias que define como hecho superado, situación sobreviviente o daño consumado.

En cuanto al hecho superado, este es definido en Sentencia T-086 de 2.020 de la siguiente forma:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”³.

De lo anterior entonces se puede evidenciar en forma clara, que el hecho superado será procedente, siempre y cuando haya desaparecido en su totalidad las razones que originaron la petición del accionante, y con ello, se encuentre satisfecha en forma íntegra su pretensión. Aunado a lo anterior, esto debe ocurrir en el límite temporal comprendido entre la interposición del escrito tutelar, y la sentencia que emita el Juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la misma sentencia de tutela fue enfática al establecer que además de lo deprecado en precedencia, el Juez constitucional deberá advertir en cada caso en concreto, la satisfacción de aspectos que permitan establecer con certeza la configuración del hecho superado, esto es a saber:

“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁴.

En cada caso en concreto, se deberá estudiar por parte del Juez constitucional la ocurrencia de estos supuestos fácticos, que permitan garantizar a la parte actora, que

² Corte Constitucional, Sentencia SU-522 del 5 de noviembre de 2019, Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Ashton Giraldo contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado: T-6.997.802, Referencia, M.P: DIANA FAJARDO RIVERA.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-086 del 2 de marzo de 2020, acción de tutela interpuesta por Carlos Roberto Viveros Tulcán en representación de Samuel David Viveros Andrade contra el colegio San Felipe Neri de San Juan de Pasto y otros, Radicado: T-7.301.069, M.P: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

⁴ *Ibíd.*

los hechos que generaban la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales que impulsaron su accionar del aparato judicial, han desaparecido, y por ende, se encuentren tutelados sus derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha enfatizado por la Corte Constitucional que los supuestos descritos con anterioridad deben concurrir para la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, es decir, que la entidad accionada en forma voluntaria, ha debido actuar y ser la causa por la cual cesó el agravio del actor.

Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, libertad de locomoción, libre movilidad y orden público que la señora **María Hermencia Medina** estima vulnerados o si por el contrario, se evidencia la cesación de los hechos que derivaron en la vulneración expuesta, para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico y a las pruebas aportadas a la presente acción de tutela, se evidencia lo siguiente:

De la lectura del escrito de tutela se observa que lo pretendido por la actora son las intervenciones de carácter administrativo, técnico y logístico por parte del Departamento del Tolima, tendientes a realizar el mantenimiento de la vía que conduce al corregimiento de Playarrica con jurisdicción del municipio de Rovira - Tolima, así como para atender lo solicitado por los manifestantes que realizaron bloqueos en dicha vía, quienes deprecaron el envío inmediato de maquinaria adecuada para la recuperación de la vía y puesta en marcha de la misma en condiciones óptimas para el tránsito vehicular, para que levantado dicho bloqueo se permita el tránsito y circulación de elementos de primera necesidad, canasta familiar, combustible y gas domiciliario en el Municipio de Rovira - Tolima.

Ahora bien, las contestaciones ofrecidas por el Instituto Nacional de Vías, el Ministerio del Interior, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Prevención de Desastres, el Ministerio de Defensa, la Dirección de Tránsito y Transporte y la Defensoría del Pueblo coinciden en referir que en dichas entidades existe una falta de legitimación en la causa por pasiva al aseverar que corresponde a las entidades territoriales realizar las gestiones tendientes para garantizar la apertura y libre tránsito de vehículos, así como la reparación de la vía, que es catalogada como vía terciaria y con ello, procurar el levantamiento de los bloqueos presentados en el Municipio de Rovira.

Por su parte, la Secretaría del Interior del Departamento del Tolima afirmó que se logró un acuerdo entre la administración departamental y los manifestantes el día 10 de mayo de 2021, dejando como resultado el levantamiento total de todos los bloqueos viales que existían y con ello, restableciendo el flujo vehicular con normalidad, por lo que al estimar que no se trasgrede, vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la señora **María Hermencia Medina**, deprecó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

A su vez, la Policía Metropolitana de Ibagué - Sector del Totumo rindió informe precisando que a la fecha ya no se presentan bloqueos viales en dicho sector, con flujo de vehículos normal y expresó que si hubiese un taponamiento de la vía por manifestantes en este sector, la unidad policial está presta para garantizar los derechos fundamentales a la accionante, respetando los derechos de los manifestantes, pero permitiendo un corredor humanitario para el tránsito de elementos de primera necesidad hacia el Municipio de Rovira.

De igual manera, la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo del Departamento del Tolima indicó que el ente territorial el día 30 de abril de 2021 realizó visita técnica en el sitio de la emergencia, lo que generó que el 3 de mayo de 2021 se trasladara a dicho sitio maquinaria para procurar la recuperación de la bancada vial. De igual manera afirmó que durante los días 6, 7 y 8 de mayo de 2021 se llevaron a cabo mesas de concertación en las que el Departamento del Tolima se comprometió a disponer de un kit de maquinaria completa para la superación de la emergencia en cuestión, para tal efecto adujo que el ente territorial accionado se comprometió a suscribir convenios con los municipios afectados, a fin de atender las emergencias en razón al quiebre de la vía materia de litigio.

Así las cosas, solicitó denegar lo peticionado en el presente asunto, al señalar que los bloqueos referenciados en el escrito de tutela fueron levantados el día 8 de mayo de 2021, en razón a la llegada de toda la maquinaria dispuesta por el Departamento del Tolima para el mejoramiento del estado vial.

Finalmente, el Municipio de Rovira - Tolima precisó que el día 8 de mayo de 2021 se realizó reunión entre las partes, en la cual el Departamento del Tolima accedió a las peticiones de los manifestantes y procedió a realizar un convenio con las alcaldías de los tres municipios afectados para el mejoramiento y mantenimiento de la red vial terciaria afectada, dándose por terminada la problemática que dio inicio a la manifestación, siendo esta última finalizada y los bloqueos viales levantados. En consecuencia, afirmó que ya no existe bloqueo en la vía indicada por la actora y solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda al no existir vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Para corroborar lo anterior, las entidades accionadas y vinculadas allegaron al plenario el Acta de visita de fecha 30 de abril de 2021 con registro fotográfico, en la cual se evidencia que funcionarios de CORTOLIMA acudieron al Municipio de Rovira en virtud de la emergencia vial presentada en la carreteras que comunican a los Municipios de Rovira y Playarrica, sector "El corazón - Playarrica - San Pedro, hallando deslizamiento y afectación en razón a la socavación de la margen izquierda aguas abajo del Río Cucuana, situación por la cual dicha zona quedó incomunicada para cualquier tipo de transporte (fls. 67 a 81 y 163 a 177 expediente digital).

Así mismo, se aportaron las actas de las mesas de concentración de fechas 6 y 7 de mayo, suscritas entre los promotores de la manifestación y los delegados del Departamento del Tolima, en las cuales se observa que no se logró acuerdo frente a la entrega del kit de maquinaria completo (retroexcavadora, motoniveladora y 3 volquetas) para el arreglo vial pretendido, así como el mantenimiento de las vías una vez pase la ola invernal (fls. 82 a 86 y 178 a 182 expediente digital).

No obstante, las entidades accionadas aportaron el acta de fecha 8 de mayo de 2021, en la cual se evidencia que tanto los manifestantes como los funcionarios delegados del Departamento del Tolima lograron un acuerdo pacífico frente al bloqueo que afectó a las comunidades de Ibagué, Rovira, San Antonio y Roncesvalles, de la cual se destaca lo siguiente:

"una vez la Gobernación del Tolima anunció la entrega inmediata de un kit de maquinaria que consta de 1 retroexcavadora y 2 volquetas, más el compromiso de complementar el kit con una motoniveladora y una volqueta adicional. También anuncia el Departamento la suscripción de un convenio para que los municipios involucrados Rovira, Roncesvalles y San Antonio puedan aportar más maquinaria. Dicho kit se mantendrá en la región con el fin que adecúe las vías críticas según cronograma organizado por los líderes de la manifestación, la vía a intervenir con el kit comprende

los siguientes tramos: Rovira – Playarrica - Santa Helena – el Volga - Garavatos, el Cedro, Roncesvalles, Playarrica – San Antonio – Riomanso – Rovira.

Los convenios que se van a suscribir serán para mantenimiento de las vías terciarias. Finalmente se comunicó que el kit de maquinaria se entrega con operarios de maquinaria y combustible.” (fls. 87 a 88 y 183 a 184 expediente digital).

De conformidad con lo anterior y ante el compromiso de dejar la maquinaria en comento a disposición de los solicitantes, durante el tiempo que se requiera para finalizar la adecuación de las vías, los manifestantes procedieron a levantar el bloqueo iniciado.

Ahora bien, observa el Juzgado que mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2.021 (fl. 53 expediente digital) allegado al buzón electrónico oficial de este Despacho en la misma fecha (fl. 57 expediente digital) la accionante **María Hermencia Medina** informó que el día 8 de mayo de 2.021, aproximadamente a las 5:00p.m. se terminó el bloqueo en el sector del Totumo vía a Rovira, en razón al acuerdo logrado entre los manifestantes y las autoridades tanto locales como departamentales, con intervención igualmente de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo y aseveró que dicho acuerdo se logró en razón a la entrega de maquinaria para el arreglo de la vía Rovira - Playarrica (fl. 53 expediente digital).

Dicho escrito fue acompañado del Acta de fecha 8 de mayo de 2.021, enunciada en apartes anteriores, así como de registro fotográfico del momento de la concertación (fls. 54 a 56 expediente digital).

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que durante el trámite de la presente acción constitucional las entidades accionadas y vinculadas realizaron las labores necesarias y pertinentes para procurar el levantamiento del bloqueo de la vía que conduce al corregimiento de Playarrica con jurisdicción del municipio de Rovira – Tolima, ello como resultado de la mesa de concertación realizada el 8 de mayo de 2.021, en la cual se acordó de manera pacífica el cese de la manifestación y la consecuente habilitación de la red vial para el tránsito vehicular, transporte de alimentos e insumos de la canasta familiar y combustible, entre otros, previo compromiso de entrega del kit de maquinaria solicitado por la comunidad manifestante para la intervención de la malla que comunica a los municipios de Rovira y Playarrica.

Así, conforme lo acreditado por las entidades accionadas y vinculadas, así como de lo informado por la propia actora, se evidencia que los hechos que dieron origen a la presente tutela se encuentran superados y no se vulnera derecho fundamental alguno a la accionante, motivo por el cual se declarará la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado.

Para ello se torna procedente traer a colación la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-085 del 2018, cuando frente al hecho superado señaló:

“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en la sentencia un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00085-00
Acción: Tutela
Accionante: María Hermencia Medina
Accionado: Nación - Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres y otros

ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” (Subraya fuera de texto).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase⁵

El Juez,


José David Murillo Garcés

⁵ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.